**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

**EXPEDIENTE: 113/2017**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*EN REPRESENTACIÓN DE VIDRIO ARTESANAL XA QUIXE S DE RL MI.**

**DEMANDADO: DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 13 TRECE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número 113/2017, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*EN REPRESENTACIÓN DE VIDRIO ARTESANAL XA QUIXE S D RL MI** en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**R E S U L T A N D O:**

 **1°.** Por escrito recibido el 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***en representación de Vidrio Artesanal Xa Quixe S de RL Mi, demandó la nulidad lisa y llana del oficio con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de fecha 8 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. **Por acuerdo de 16 dieciséis de enero del año próximo pasado, se admitió a trámite la demanda** en contra de la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca a quien se le concedió un plazo de 9 nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Igual prevención se hizo de que acreditara su calidad de autoridad, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido y del en que constara la protesta de ley, y copias para el traslado a su contraparte. Se admitieron a la parte actora las pruebas ofrecidas que consisten en: **1.** Copia simple del aumento de sus obligaciones fiscales respecto al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado presentado con fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete en la Oficina de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, que acredita con formato FAREC, Formato de Avisos de Registro Estatal de Contribuyentes con folios **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, **2.** Copia simple de la resolución contenida en el oficio con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***de ocho de agosto del dos mil diecisiete, 3. Copia certificada por notario público del Contrato Constitutivo de Sociedad, con el que acredita las facultades y cargo del actor en la Sociedad. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

**2°.** Mediante acuerdo de trece de julio del dos mil dieciocho, se hizo de conocimiento a las partes en el presente juicio, que mediante Decreto 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, públicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Constitución Estatal, adicionandose un capítulo referente a los Órganos Autónomos, por lo que la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado dictó acuerdo 02/2018 de treinta de enero del presente año, en el que se declaró el cierre de actividades, determinando la suspensión de plazos y términos que se encontraran corriendo, Así mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho dictado por el Pleno de la Sala Superior declarando formal y materialmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; declarandose el inicio de actividades a partir del uno de marzo del año en curso; Por otra parte, se tuvo por recibido el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***signado por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la defensa legal de dicha Secretaría, donde contesta la demanda de nulidad promovida por la parte actora; hizo valer sus excepciones y defensas y se le admitieron las pruebas marcadas con los numerales: **1.** Multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, relacionada con el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal por la Omisión a la Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, cuando se esta obligado a ello, con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de ocho de agosto del dos mil diecisiete, la cual fue exhibida por la parte actora y que desde ese momento hace suya; **2.** La Presuncional legal y humana. **3.** La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y en lo que le favorezca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

**3°.** Por proveído de fecha 26 veintiséis de octubre del 2018 dos mil dieciocho, se fijaron las 13 trece horas del día 20 veinte de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la Audiencia Final, misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Actuario de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluído su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. - - - - -

**SEGUNDO.- Personalidad y Personería.-** Quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve en representación la persona moral “Vidrio artesanal Xa Quixe S de Rl Mi por propio derecho y la autoridad demandada mediante nombramiento debidamente certificado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **TERCERO.-** **Fijación de la Litis**.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto al oficio con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete. Aduce que el oficio de referencia debe ser declarado nulo, toda vez que fue notificado de forma ilegal. De igual manera, argumenta que la autoridad exactora omite verificar que la accionante ya se había inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, por sus obligaciones respecto al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Subordinado. Finalmente, señala que el acto impugnado, carece de firma autógrafa, por lo que dicha omisión es suficiente para determinar su nulidad lisa y llana. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

 Por su parte, la autoridad demandada, refuta lo argumentado por el accionante diciendo que los conceptos de impugnación antes citados son infundados. Ello, porque el acto impugnado fue debidamente notificado. De igual manera, argumenta que en el acto impugnado, obra fehacientemente la firma autógrafa de su emisor. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.-** El acto impugnado, lo es el oficio con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que obra en su original a foja 35 treinta y cinco del expediente, al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, máxime que la misma autoridad reconoció su emisión al contestar la demanda, por lo que es con tales medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO**.- **Causales de Improcedencia y Sobreseimiento**. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 in fine de la Ley de la Materia; respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, no se sobresee el juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO**.- **Estudio de Fondo.-** Son **insuficientes** los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante para pretender la nulidad lisa y llana del oficio con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, toda vez que de las constancias que integran el expediente, no obra material probatorio alguno tendiente a acreditar que la parte actora, haya cumplido de forma espontánea con sus obligaciones respecto al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Subordinado, aunado a que la ilegalidad de la notificación, no resulta una violación de fondo tendiente a declarar la nulidad lisa y llana del oficio en mérito. - - - - - - - - - - - - - -

Sin embargo, aplicando una suplencia de la queja en términos del artículo 149 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa, se advierte que el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, es violatorio de los principios de seguridad jurídica en virtud de que la Dirección de Ingresos y Recaudación, no funda y motiva debidamente los hechos conocidos derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Se dice lo anterior, toda vez que no obran constancias que permitan suponer a quien juzga, que la autoridad exactora, haya corrido traslado a la parte actora, con los expedientes o documentos proporcionados por las autoridades distintas a la fiscalizadora, y que sirvieron de motivo para determinar la obligación del actor de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, así como en especificarle los documentos en los que se basó para determinarlo como sujeto obligado al pago del impuesto y por consiguiente a la multa expedida en su perjuicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Dicha obligación queda manifiesta en el tercer párrafo del acto impugnado:

Esta autoridad fiscal identificó que es sujeto obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, por realizar actividades vinculadas al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciónes al Trabajo Personal, lo anterior como resultado del intercambio de información que realiza la Dirección de Ingresos y Recaudación, con Dependencias y Organismos Públicos en el ámbito Estatal y Federal, con fundamento en los artículos 96, 97 primer párrafo y 98 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, es de explorado derecho que de conformidad con el artículo 97 párrafo segundo del Código Fiscal para el Estado, establece que cuando los afectados por las resoluciones emitidas por autoridades exactoras, no tengan conocimiento de los expedientes o documentos que aquella utilice para motivar sus determinaciones, ésta deberá correr traslado al afectado y concederle un plazo de quince días para desvirtuar los hechos informados por las autoridades distintas[[1]](#footnote-1).

Empero, en el cuerpo del acto impugnado, no se aprecia que la Dirección de Ingresos haya corrido traslado a la parte actora con la información obtenida de diversas Dependencias y Organismos Públicos del ámbito Federal, por lo que existe la presunción *Iuris Tantum* de que la autoridad demandada fue omisa en: a) correr traslado a la parte actora, con los documentos que le sirvieron para determinar la obligación de la actora como sujeto obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, y en b) otorgarle un plazo de quince días para que pudiera desvirtuar los hechos conocidos por la autoridad fiscalizadora con motivo de sus facultades de comprobación. - - - - - - - - - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

De esa guisa, se tiene que la Dirección de Ingresos, transgredió en perjuicio de la accionante, el derecho al debido proceso, puesto que no le corrió traslado con los documentos obtenidos del intercambio de información con Dependencias y Organismos Públicos del ámbito Federal, como lo establece el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; de ahí deviene la ilegalidad del acto impugnado y en consecuencia la nulidad del oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, puesto que el requisito de notificación de los documentos obtenidos del intercambio de información por parte de la autoridad fiscalizadora, no fue satisfecho en términos de las leyes fiscales aplicables, ya que según la técnica jurídica, las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, inician válidamente cuando se notifica al contribuyente con el oficio respectivo. Para ejemplificar lo anterior, se cita la Jurisprudencia VI.3o.A. J/11, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1248, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD QUE DECLARA LA SENTENCIA FISCAL DEBIDO A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. DEBE SER LA EXCEPCIONAL CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Este tribunal sostiene la tesis consultable en la página mil ciento ochenta y cinco del Tomo XIII, mayo de dos mil uno, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "NULIDAD QUE DECLARA LA SENTENCIA FISCAL DEBIDO A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS."; sin embargo, si bien el contenido de esta tesis pudiera aparentar un contrasentido, en realidad no se trata sino, en todo caso, de impropiedad en el manejo técnico del lenguaje, que conviene depurar, pues tal como se dijo en dicha tesis, cuando están de por medio las facultades discrecionales de las autoridades exactoras, como en las de comprobación, la nulidad de sus actos no impide que vuelva a realizarlos, si aún puede hacerlo, aunque tampoco la conmina a ello; pero, en esa tesitura, el calificativo del tipo de nulidad no es de lisa y llana, sino excepcional, en términos del artículo 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual, para efectos de propiedad técnica, el texto de la tesis, con el rubro ya indicado al inicio de ésta, debe quedar así: La notificación es el acto jurídico que constituye el presupuesto necesario para el inicio del procedimiento de comprobación, ya que del análisis del artículo 44, fracciones II y III, del código tributario federal, se desprende que el procedimiento se inicia precisamente con la entrega al contribuyente o a su representante, en vía de notificación, del oficio respectivo, de suerte que es en el momento mismo de la notificación practicada de manera legal cuando se inicia válidamente el procedimiento para el ejercicio de las facultades de comprobación. De ahí que si la notificación del documento que implica el inicio de dichas facultades se realizó en forma contraria a la establecida por la ley, cabe concluir que no iniciaron debidamente el ejercicio de tales facultades, actualizándose, entonces, la nulidad prevista por la última parte de la fracción III del artículo 239 del aludido código, es decir, la excepcional, sin perjuicio, desde luego, de que si la autoridad fiscal se encuentra aún en tiempo, y está en posibilidad de hacerlo, inicie de nueva cuenta y en debida forma el procedimiento de que se trata.”

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

También, conviene citar por identidad jurídica, el criterio que adopta el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y que se aprecia en la Jurisprudencia 823 visible en el Apéndice 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, a página 975, Novena Época, el cual se transcribe a manera de orientación:

**“NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.**

De la ejecutoria emitida por el Pleno del Más Alto Tribunal del País al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, y del criterio que derivó de aquélla de número P. XXXIV/2007, cuyo rubro se lee: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", se constata que los actuales tipos de nulidad previstos en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son únicamente los distinguidos como "nulidad lisa y llana o absoluta" y "nulidad para efectos o relativa", siendo que la declaratoria de nulidad lisa y llana puede generarse por vicios de forma, de procedimiento o inclusive de falta de competencia, así como por vicios de fondo y que ante los primeros, la autoridad puede emitir un nuevo acto subsanando el vicio detectado, conteniéndose por lo tanto en estos casos, la nulidad del tipo excepcional que se preveía en el artículo 239, fracción III, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación en su redacción vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, pues en estos supuestos no se puede obligar a la autoridad a actuar pero tampoco se le puede impedir que lo haga, por derivarse de vicios formales. En consecuencia, en los supuestos en que se notifica ilegalmente el inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, esa actuación constituye un vicio de forma que se ubica en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto se refiere a los vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al resultado del fallo, y si bien en los términos del artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal, esa violación conlleva a una declaratoria de nulidad lisa y llana, por acontecer desde el origen del ejercicio de una facultad discrecional, ese tipo de nulidad no encuentra sustento en cuestiones de fondo sino de forma, y por tanto, la nulidad en dichos supuestos no puede ser para el efecto de que se obligue a la autoridad tributaria a que ejerza una facultad que en los términos legales resulta de naturaleza discrecional, pero tampoco puede impedirse a las autoridades que actúen en el sentido que legalmente les competa, con la sola limitante de que las facultades de comprobación se ejerzan conforme al plazo de la caducidad que para aquéllas se prevé en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.”

Consecuentemente, se declara la Nulidad Lisa y Llana del oficio con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; ello de conformidad con los artículos 208 fracciones II y III, y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

En otro orden de ideas, con base en el principio jurídico de mayor beneficio, resulta ocioso el estudio del resto de los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, máxime que al determinarse la procedencia de la nulidad por violaciones de naturaleza procedimental, es innecesario el estudio de las subsecuentes actuaciones; ello de conformidad con la técnica jurídica dimanada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, mediante Jurisprudencia VI.2o.A. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Mayo de 2002, visible a página 928, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y III, y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DATOS PÉRSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio con número de control **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.**- CÚMPLASE**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - - - - - - - - - -

1. ARTÍCULO 97. Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.

Cuando el afectado no tenga conocimiento de los expedientes o documentos que hubieren sido proporcionados por otras autoridades y éstos vayan a utilizarse para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, dichas autoridades deberán correr traslado al afectado, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso presente los documentos que desvirtúen los hechos que hubieren informados por las referidas autoridades. [↑](#footnote-ref-1)